

268/2024

Versión consolidada de la legislación vigente a partir del 18 de octubre de 2024

El contenido de la legislación mostrada es solo para fines informativos; el contenido legalmente vinculante se puede encontrar en la [versión PDF](#) de la legislación.

268

DECRETO

del Ministerio de Hacienda de la República Eslovaca

de 14 de octubre de 2024

por el que se modifica el Decreto n.º 255/2014 sobre el etiquetado de los envases de timbres fiscales destinados al etiquetado de los envases de productos del tabaco y sobre la notificación y la publicación de los datos relativos a dichos timbres fiscales, en su versión modificada

De conformidad con el [artículo 9 ter, apartado 13, de la Ley n.º 106/2004](#) relativa a los timbres fiscales en los productos del tabaco, en su versión modificada, el Ministerio de Hacienda de la República Eslovaca establece lo siguiente:

Artículo I

El Decreto n.º [255/2014](#) del Ministerio de Hacienda de la República Eslovaca sobre el etiquetado de los envases de timbres fiscales destinados al etiquetado de los envases de productos del tabaco y sobre la notificación y la publicación de los datos relativos a dichos timbres fiscales, en su versión modificada por el Decreto n.º 271/2015, el Decreto n.º 79/2017, el Decreto n.º 187/2019 y el Decreto n.º 442/2020, se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, apartado 4, la letra c) se reformula como sigue:

«c) los envases de un producto del tabaco sin combustión o los envases de un producto relacionado con los productos del tabaco también podrán llevar la fecha cuando la persona para la que la oficina de aduanas haya expedido el permiso para la distribución del producto del tabaco sin combustión o la autorización para distribuir el producto relacionado con los productos del tabaco haya solicitado a la oficina de aduanas la expedición de timbres fiscales.».

2. En el artículo 2, apartado 1, se insertan una coma y las palabras siguientes después de «artículo 9, apartados 4 a 6, de la Ley»: «para los envases de los productos del tabaco sin combustión de conformidad con el artículo 19 bis bis, apartados 42 y 43, de la Ley y para los envases de productos relacionados con los productos del tabaco de conformidad con el artículo 19 bis ter, apartados 47 y 48, de la Ley».

3. En el artículo 2, el apartado 4 se reformula como sigue:

«4. Se comunicará el código jerárquico indicado en el envase, el contenedor colectivo o el contenedor de transporte si los timbres fiscales se han utilizado para marcar envases de:

- a) un producto del tabaco sin combustión con el mismo peso en gramos de tabaco o con el mismo contenido de cartucho en gramos y con el mismo símbolo para la aplicabilidad del tipo del timbre fiscal; o*
- b) un producto relacionado con los productos del tabaco del mismo peso en gramos o con el mismo contenido de cartucho en mililitros y el mismo símbolo para la aplicabilidad del tipo del timbre fiscal.».*

4. En el artículo 2, apartado 5, después de las palabras «productos del tabaco» se insertan una coma y las palabras «un producto del tabaco sin combustión o un producto relacionado con los productos del tabaco».

5. En el artículo 3, el apartado 2 se reformula como sigue:

«2. La información a que se refiere el artículo 2 se comunicará antes de la venta o entrega de envases de productos del tabaco sin combustión en el territorio fiscal o antes de la venta o entrega de envases de un producto relacionado con los productos del tabaco en el territorio fiscal, en un plazo de:

- a) tres días hábiles después de la fecha en que se hayan colocado los timbres fiscales en los envases de los productos del tabaco sin combustión o en los envases de un producto relacionado con los productos del tabaco, si los timbres fiscales en los envases de un producto del tabaco sin combustión o en los envases de un producto relacionado con los productos de tabaco se han colocado en el territorio fiscal;*
- b) un día hábil antes de la recepción de los envases de un producto del tabaco sin combustión o de la recepción de los envases de un producto relacionado con los productos del tabaco, o antes del despacho a libre práctica de los envases de un producto del tabaco sin combustión o del despacho a libre práctica de los envases de un producto relacionado con los productos del tabaco, si los timbres fiscales en los envases de un producto del tabaco sin combustión o en los envases de un producto relacionado con los productos de tabaco se han colocado fuera del territorio fiscal.».*

6. En la frase introductoria del artículo 4, después de la palabra «circulación» se insertan una coma y las palabras «la información necesaria para verificar la exactitud del marcado de los envases de productos del tabaco sin combustión en el territorio fiscal o los datos estrictamente necesarios para verificar la exactitud del etiquetado de los envases de un producto relacionado con los productos del tabaco en el territorio fiscal».

7. En el apartado 4, letras a) a d), después de la palabra «nombre», se insertan las palabras «o nombre y apellidos».

8. En el artículo 4 se inserta la letra e) siguiente:

«e) los envases de productos del tabaco sin combustión, el nombre comercial o el nombre y apellidos de la persona a que se refiere el artículo 1, apartado 4, letra c), el peso en gramos del tabaco o del contenido del cartucho de un producto del tabaco sin combustión y el símbolo de la aplicabilidad del tipo del timbre fiscal;».

9. En el artículo 4 se inserta la letra f) siguiente:

«f) los envases de un producto relacionado con los productos del tabaco, el nombre comercial o el nombre y apellidos de la persona a que se refiere el artículo 1, apartado 4, letra c), el peso en gramos del producto relacionado con los productos del tabaco o el contenido del cartucho del producto relacionado con los productos del tabaco en mililitros y el símbolo de la aplicabilidad del tipo del timbre fiscal.».

Artículo II

El presente Decreto entrará en vigor el 18 de octubre de 2024.

Ladislav Kamenický m.p.